



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04436-2008-PA/TC
MOQUEGUA
JOSÉ FERNANDO ESPINOZA
FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Fernando Espinoza Fernández contra la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 148, su fecha 22 de julio de 2008, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra don Humberto Enrique Lazo Flores, Director del Diario “La Región” del Puerto de Ilo, con el objeto que el demandado rectifique las afirmaciones publicadas en su diario. Sostiene que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al honor y a la dignidad, por cuanto el mencionado diario con fecha 4 de diciembre del 2007 publicó informaciones sobre presuntos actos de corrupción en los que se hace referencia directa su función como jefe sectorial de la Provincia de Ilo. Señala que conforme a la ley N.º 26847 solicitó por vía carta notarial a dicho diario que se rectifique sobre las afirmaciones publicadas por cuanto ellas son falsas, pero éste no se ha pronunciado sobre tal pedido.

Con fecha 6 de febrero de 2008 el demandado contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada manifestando que la información propagada por el diario fue producto de una “concienzuda y exhaustiva investigación por la Unidad de Investigación del Diario”.

Con fecha 15 de mayo de 2008, el Segundo Juzgado Mixto de Ilo declara infundada la demanda, por considerar que se trata de un conjunto de apreciaciones que no constituyen una lesión al derecho de una persona en particular, sino hacia una institución pública (PNP), y que como tal se encuentra expuesta a la crítica de los medios de comunicación.

La Sala Superior competente por su parte declara improcedente la demanda en aplicación de lo previsto por los artículos 5º y 6º de la Ley N.º 26775, modificada por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.^o 26847 por cuanto el demandante en su carta de rectificación hace juicios de valor y emite opiniones.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto que se ordene la rectificación de la publicación hecha con fecha 4 de diciembre de 2007 por el diario "La Región" - Puerto de Ilo con respecto al accionante, en el sentido de que pesan sobre él actos de corrupción, confabulación con delincuentes, cobro de cupos, favoritismo a suboficiales así como discriminación. El demandante sostiene que dicha publicación viola sus derechos constitucionales al honor y a su dignidad.
2. El segundo párrafo del inciso 7) del artículo 2º de la Constitución Política dispone que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, independientemente de las responsabilidades que como consecuencia de ello hubiera podido generar.
3. En relación a los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Constitucional, de manera previa ha de señalar que de conformidad con el artículo 2º de la Ley N.^o 26847, que sustituye determinadas disposiciones de la Ley N.^o 26775, el ejercicio del derecho de rectificación deberá canalizarse previamente mediante solicitud cursada por conducto notarial, la que deberá realizarse dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se proponga rectificar; en el caso de autos, el demandante cumplió al enviar la carta notarial al demandado, la cual fue recibida con fecha 5 de diciembre del 2007.
4. Es conveniente tener en consideración que la obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones no veraces o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información y que, de ese modo, afecten derechos subjetivos constitucionales.
5. Dentro de tal contexto el contenido y el ámbito del derecho de rectificación no comprende la posibilidad de que en ejercicio de dicho derecho subjetivo se pueda pretender corregir, enmendar, suprimir o simplemente rectificar juicios de valor u opiniones que a través del medio de comunicación social se hubieran transmitido, conforme lo enuncia el artículo 6º de la Ley N.^o 26847, pues por su propia naturaleza abstracta y subjetiva éstas no pueden ser objeto de una demostración acerca de su exactitud, lo que no exime ni justifica, por supuesto, que so pretexto de ello se utilicen frases o palabras objetivamente injuriosas o insultantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04436-2008-PA/TC
MOQUEGUA
JOSÉ FERNANDO ESPINOZA
FERNÁNDEZ

6. Desde esta perspectiva, de la revisión de autos el Tribunal Constitucional estima que debe desestimarse la demanda pues no se ha acreditado la vulneración del derecho de rectificación del accionante. En efecto, de la información publicada el 4 de diciembre del 2007 en el diario "La Región" del Puerto de Ilo, de la demanda y de la contestación de la demanda, se aprecia que el medio de comunicación emplazado ha realizado juicios de valor u opiniones sobre eventos de corrupción en la Policía Nacional del Perú - Ilo, sin que en tales juicios exista una vinculación clara y concreta sobre determinados actos del accionante, por lo que no puede reputarse entonces que la negativa del demandado para difundir la carta rectificatoria del demandante pueda considerarse como conculatoria del derecho de rectificación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR